



## Resolución No. CSJCOR24-262

Montería, 10 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00156-00**

**Solicitante:** Sr. Javier Darío Gómez Palencia

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Proceso Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2018-00467-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 10 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de abril del 2024, y repartido al despacho ponente el 03 de abril del 2024, el abogado Javier Darío Gómez Palencia, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Antonio José Ruíz Ruíz contra municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2018-00467-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«... A través del auto del 31-08-2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, y que, una vez quedara ejecutoriada la providencia, cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito. En atención a ello, el 12-09-2023, presenté la liquidación del crédito y solicitud medidas cautelares. El 02-11-2023, por secretaría se dio traslado de la liquidación del crédito. Vencido el término de traslado, el 14-11-2023, presenté una “SOLICITUD DE DECISIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y MEDIDAS CAUTELARES”, y en ella recalqué las palabras que el mismo juez plasmó en el auto del 31 de agosto de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución: “(...) a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, evitando dilaciones injustificadas en perjuicio del acreedor de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el Municipio de Montelíbano no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante(...)”, rogando, en consecuencia, que las decisiones solicitadas fueran proferidas en el menor tiempo posible, obviamente sin dejar de lado, y siendo conocedores del nivel de congestión y los turnos en el despacho. No obstante, he radicado dos memoriales de insistencia, el 24 de enero de 2024 y el 28 de febrero de 2024, sin que hasta la fecha el juzgado haya emitido pronunciamiento alguno en torno a la liquidación del crédito y las medidas cautelares solicitadas.*

*Por tal motivo acudo a esta instancia administrativa para que se requiera al despacho judicial mencionado, y de las explicaciones pertinentes sobre la demora en la toma de la decisión, pues con su silencio están lacerando el derecho al debido proceso, al acceso oportuno a la administración de justicia, al derecho de petición, y a la seguridad social, pues lo que se reclama con el proceso ejecutivo, es el pago de la pensión de vejez a favor del demandante, la cual hasta este momento sigue sin disfrutar.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-140 del 5 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/04/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 08 de abril de 2024, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Por medio de la presente, y encontrándome en el término para ello, en mi calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, rindo el informe solicitado dentro del asunto objeto de vigilancia en el proceso de la referencia.*

*Precisando el trámite impartido dentro del radicado N° 23-001-11-01-001-2018- 00467-00, tenemos lo siguiente:*

- 1. Este Despacho mediante auto del 8 de abril de 2021 ordenó librar mandamiento de pago.*
- 2. En vista que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró el mandamiento, este Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 resolvió reponer parcialmente el auto del 08 de abril de 2021 respecto de las agencias en Derecho y se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo.*
- 3. Posteriormente el 18 de marzo de 2022 el apoderado de la parte ejecutante envió memorial presentando el desistimiento del recurso de apelación, es por esto que el Tribunal Administrativo de Montería resolvió mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 aceptar el desistimiento del recurso y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.*
- 4. Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*
- 5. El 31 de agosto de 2023 mediante auto este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y una vez quedara ejecutoriada la providencia, cualquiera de las partes procediera a presentar la liquidación del crédito.*
- 6. Mediante memorial enviado por el apoderado judicial del ejecutante presentaron liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar, por lo cual Este Despacho corrió traslado de la liquidación y la solicitud presentada en los días del 03 al 06 de noviembre de 2023.*

7. Más adelante, con fecha 14 de noviembre de 2023 solicitó pronunciamiento sobre la liquidación del crédito y medidas cautelares.

8. Nuevamente, el 24 de enero de 2024 presentó memorial insistiendo en lo anterior, a su vez, esta Unidad Judicial mediante correo del 25 de enero de 2024 y ante la dificultad que representa realizar liquidación de crédito, se remitió el expediente virtual al señor contador dispuesto como apoyo para la jurisdicción administrativa, quien desde la fecha indicada no se había pronunciado al respecto, por lo que se le requirió su colaboración de manera verbal por parte de este servidor.

9. Finalmente, mediante auto de fecha 04 de abril de 2024 se decidió sobre la liquidación del crédito y medidas cautelares, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 de fecha 05 de abril de 2024.

De esta forma, respetuosa y comedida, dejo presentado el informe requerido, y solicitó se archive la presente vigilancia administrativa, conforme las razones arriba descritas, tomando en cuenta que el proceso recibió el respectivo impulso procesal; manifestando, además, estar en plena disposición para colaborar con la información que requiera la corporación, estando para el efecto atento a sus requerimientos.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Javier Darío Gómez Palencia, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares y liquidación del crédito presentada el 14 de noviembre del 2023.

Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, narró cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, con auto del 04 de abril de 2024 emitió un pronunciamiento sobre la liquidación del crédito y las medidas cautelares, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 05 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 04 de abril del 2024. Por lo tanto, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Javier Darío Gómez Palencia.

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la atención de procesos del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	580	125	73	20	612

De lo anterior, se encuentra demostrado que el juzgado registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **612 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **431 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA TOTAL	612
CARGA EFECTIVA	705

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

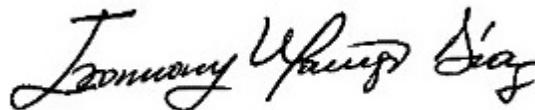
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Antonio Jose Ruíz Ruíz contra municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2018-00467-00, presentado por el abogado Javier Darío Gómez Palencia y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00156-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez 1° Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio el abogado Javier Darío Gómez Palencia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente (E)

IMD/dtl